

## Comisión N°14, Estudiantes: “Persona física no humana”

### LA PERSONA FÍSICA NO HUMANA Y LAS RELACIONES FAMILIARES<sup>1</sup>

**Autores: Maicá, Juan José<sup>2</sup> – Marmeto, Esteban<sup>3</sup> – Palay, Franco Ramiro<sup>4</sup>**

#### **I. Resumen:**

*En la presente ponencia intentaremos delimitar los contornos respecto al concepto y la naturaleza jurídica de la “persona física no humana” y la posibilidad de que, como tales, posean la oportunidad de adquirir derechos. Seguidamente deslindaremos las nociones que se han construido respecto de la familia y analizaremos la plausibilidad de incorporar a los animales domésticos y domesticados en los vínculos jurídicos familiares.*

#### **II. Status jurídico de los animales.**

Dado que en la época en la que se redactó el Código Civil los vestigios de la esclavitud aún se encontraban presentes en el imaginario colectivo y que la igualdad de derechos entre el sexo masculino y femenino aún resultaba impensada, no era de extrañar que Vélez Sarsfield haya catalogado a los animales como “cosas”<sup>5</sup>—objetos materiales susceptibles de tener un valor<sup>6</sup>— dentro de la categoría de “muebles semovientes” —los que pueden moverse de un lugar a otro por si mismas—sobre los cuales las personas pueden ejercer derechos reales.

Lo sorprendente es que en la contemporaneidad sobre la cual nos encontramos inmersos, el Código Civil y Comercial de la Nación mantenga esta categorización respecto de los animales. Esta

---

<sup>1</sup>La presente ponencia cuenta con los avales de Guillermina Zabalza —Profesora asociada de Derecho de Familia y Sucesiones, Introducción al Derecho y Bioderecho, Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires— y de María Victoria Schiro —Profesora adjunta de Derecho de Familia y Sucesiones, Derecho Internacional Privado y Bioderecho, Facultad de Derecho, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires—.

<sup>2</sup>Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires. Ayudante alumno en la cátedra de Derecho de Familia y Sucesiones de la misma facultad. Becario en investigación del programa Becas en Entrenamiento en la Investigación (BEI).

<sup>3</sup>Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires. Ayudante alumno de la cátedra de Derecho de Familia y Sucesiones de la misma facultad. Becario del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN).

<sup>4</sup> Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires. Ayudante alumno de la cátedra de Derecho de las Obligaciones.

<sup>5</sup>D’ONOFRIO, HÉCTOR FACUNDO; “Persona no humanas y sujetos no humanos: nuevas categorías filosófica-jurídicas”; página 1.

<sup>6</sup> Artículo 2311 del Código Civil.

clasificación se condice con una concepción propia de un código decimonónico, siendo a todas luces incongruente con un ordenamiento de avanzada como el recientemente sancionado<sup>7</sup>.

Esto demuestra, a las claras, que la legislación civil argentina, desde sus inicios le ha negado la calidad de sujeto de derecho a los animales, atándolos a una categoría que no respeta su condición de seres sintientes y que los trata al igual que a cualquier objeto inerte o inanimado.

Desplazar a los animales de la naturaleza jurídica de “cosas” tiene como finalidad beneficiarlos, protegerlos, velar por sus especiales intereses y otorgarles derechos que le permitan el desarrollo de su vida en libertad y sin sufrimientos, como lo que realmente son, seres vivos sintientes, que se emocionan, gozan y sufren. De esta manera sostiene Zaffaroni que la única forma de evitar que sean objetos de crueldad es reconociéndoles el carácter de sujetos de derechos. Este notable jurista también afirma que esta posturase observa en el artículo 1 de la ley 14.346, en el que se prohíbe el maltrato animal al otorgarle el carácter de “víctima”<sup>8</sup>. Mismo criterio se plasma en un fallo de CABA en el que se discutía la restitución de sesenta y ocho perros a la persona que los tenía en estado de abandono e insalubridad. Allí la Cámara sostuvo que el bien jurídico protegido por esta ley son los animales, quienes no son objetos inmateriales sino seres vivientes susceptibles de adquirir derechos<sup>9</sup>.

### **III. Fundamentos.**

En el ámbito internacional existen numerosos instrumentos y declaraciones que velan por la protección de las personas físicas no humanas. Así, la “Declaración Universal por los Derechos de los Animales”<sup>10</sup> se complementa con la declaración A/66/750 de 2012 en la que la O.N.U. expresó que es necesario respetar, proteger y asegurar el bienestar de los animales. Cabe agregar también que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) divulgó las denominadas “Cinco Libertades”, las que establecen que “los animales bajo control humano deben estar libres de hambre, sed y desnutrición; de miedos y angustias; de incomodidades físicas o térmicas; de dolor, lesiones o enfermedades; y libres para expresar las pautas propias de comportamiento”<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup>KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA; “La categoría jurídica ‘sujeto/objeto’ y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales usados en laboratorios” Revista Jurídica UCES; página 18.

<sup>8</sup>ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL; “La pachamama y el humano”; 1ª ed.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Colihue; 2011; páginas 51 y ss.

<sup>9</sup> Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I – “G. B., R. s/ inf. ley 14.346”; Cita online: AR/JUR/66706/2015; página 4.

<sup>10</sup> Declaración Universal de los Derechos del Animal, adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por las Ligas Nacionales afiliadas tras la 3º Reunión sobre los derechos del Animal, Londres, 21 al 23 de setiembre de 1977. Constituida por 14 artículos, que declaran a los animales como seres con derechos, donde la dignidad, la alimentación, el trato amable y los cuidados son obligaciones que el ser humano debe tener con ellos.

<sup>11</sup> <http://www.oie.int/es/bienestar-animal/el-bienestar-animal-de-un-vistazo/>

Es menester destacar que la Constitución Nacional protege al medio ambiente en su artículo 41. Si bien la ley fundamental no hay referencia directa a los animales, podríamos entender que la especial protección que le brinda al patrimonio natural y a la diversidad biológica permitiría inducir que aquellos también se encuentran amparados<sup>12</sup>. A su vez, conforme los principios de igualdad y no discriminación plasmados tanto en los instrumentos internacionales como en nuestra carta magna y en los fundamentos del Código Civil y Comercial de la Nación, correspondería crear un ordenamiento jurídico que se oriente en los paradigmas antes mencionados. De esta manera, se propendería a otorgar una igualdad real, eliminando aquella antiquísima bifurcación anclada entre seres sintientes y no sintientes. A nuestro entender, continuar con aquella calificación sería inconveniente ética y moralmente dado que implicaría seguir beneficiando injustificadamente a aquellos que pertenecen a la especie humana —especismo—<sup>13</sup> y sosteniendo así la institucionalización de una forma de violencia y maltrato<sup>14</sup>.

Esta nueva forma de observar a los animales es producto de la oposición y el rechazo que esgrimió el filósofo australiano Peter Singer a las teorías especistas antropocéntricas —que limitaban la categoría de sujetos de derechos a los seres humanos—, las que sostenían que los animales no tienen capacidad de ejercicio y otras, yendo más lejos, haciendo una diferenciación anclada en los genes. En relación con la primera, resulta insostenible distinguir basándose en un criterio que ni siquiera comparten todos los seres humanos, ya que varios de ellos, ya sea por poseer alguna disminución de lenguaje que lo limite a la hora de expresarse o algún padecimiento mental que disminuya su raciocinio, o simplemente, por ser personas sin edad y grado de madurez suficiente, no estarían en condiciones de ejercer sus derechos. La otra postura, quizás en el afán de salvar las falencias de la anterior, dejando de lado la existencia de una alta compatibilidad genética con ciertos animales como los humanos y los grandes simios, no se diferencia en nada con otros tipos de discriminaciones injustificadas y unánimemente condenables<sup>15</sup>. Por ello este autor sostiene que, partiendo de la capacidad de sufrimiento como característica vital debe atribuírseles la condición de sujetos de derechos a los animales.

---

<sup>12</sup>SERRA, JUAN IGNACIO; “*Derecho animal en la legislación de la República Argentina*”; Publicado en: DJ04/09/2013, 93; Cita Online: AR/DOC/2685/2013; páginas 2 y 3.

<sup>13</sup>BIGLIA, GERARDO; “*Los sujetos de derecho, el status jurídico de los animales y la Ley N° 14.346*”, en “*Revista del Instituto de Estudios Penales*” N° 7; Argentina; 2012; página 7.

<sup>14</sup>PÉREZ DEL VISO, ADELA; “*El nuevo concepto del animal como sujeto de derecho no humano*”. Primera parte; página 2.MJ-DOC-10648-AR.

<sup>15</sup>ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL; “*La pachamama...*”; Op. Cit. página 54 a 55 – 72 a 73.

En este mismo orden de ideas, países como Suiza, Luxemburgo y Francia han considerado a los animales como seres vivos sintientes, siendo diferente a las cosas y a los seres humanos. En el orden latinoamericano, Bolivia reconoció a los animales domésticos como “sujetos de derechos” y Perú calificó a los animales como “seres sensibles”<sup>16</sup>.

Resaltamos que las nociones antes mencionadas fueron utilizadas en reconocidos fallos nacionales en los que por medio de presentaciones de Habeas Corpus se han intentado alegar la privación ilegítima de la libertad, el deterioro de la salud física y psíquica y la carencia de una vida digna en favor de dos grandes simios: orangutana Sandra y chimpancé Cecilia. En este último caso, el Tercer Juzgado de Garantías del Poder Judicial de Mendoza expresó que “hay que aceptar y entender de una buena vez que son seres vivos sintientes, sujetos de derecho y que les asiste entre otros, derechos fundamentales a vivir, crecer, morir en su medio”<sup>17</sup>. En el primer caso, la sala II de la Cámara Federal de Casación Penal dispuso que “a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente”<sup>18</sup>. De esta forma, la idea sobre la que se han edificado ambos pronunciamientos judiciales tiene como finalidad considerarlos sujetos de derechos, basándose en la cualidad de seres vivos sintientes, y por ende declararlos como “personas no humanas”.

Que ambos casos se hayan tratado de animales de la misma especie, con características muy similares al ser humano, no significa que sólo para esta tipología sea viable realizar planteos de esta índole. Es que el tenor de los argumentos esgrimidos para reputarlos como “personas no humanas” no distingue entre las distintas especies de animales. Sostener lo contrario sería volver al mismo sitio desde el que parte la crítica, el especismo. Este sentido se expresó la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales sobre un Habeas Corpus que buscaba la liberación de un oso de anteojos llamado Chucho. Aquí la jueza sostuvo que los demás seres sintientes, además del humano, son sujetos de derecho, dejando de lado la concepción tradicional que desechaba la capacidad de sentir y de sufrir de los animales y los consideraba como bienes<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Fundamentos del proyecto de ley "Protección y cambio de categoría jurídica de los animales domésticos o domesticados. Régimen. Modificaciones del Código Civil y Comercial y de la Ley 14.346"

<sup>17</sup> Tercer Juzgado de Garantías del Poder Judicial de Mendoza – “Presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto de Chimpancé Cecilia-sujeto no humano”, página 34.

<sup>18</sup> Cámara Federal de Casación Penal, sala II – “Orangutana Sandra s/recurso de casación s/HABEAS CORPUS”, considerando 2º.

<sup>19</sup> Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – “HABEAS CORPUS promovido por Luis Domingo Gómez Maldonado a favor del oso de anteojos Chucho”.

En el mismo sentido, a nivel legislativo, es interesante destacar el proyecto de ley "Protección y cambio de categoría jurídica de los animales domésticos o domesticados. Régimen. Modificaciones del Código Civil y Comercial y de la Ley 14.346" el cual busca instituir principalmente que los animales no son cosas, sino que son sujetos de derechos sintientes no humanos<sup>20</sup>.

#### **IV. Persona física no humana: Denominación.**

El Código Civil y Comercial de la Nación no define los conceptos de "persona", "física" y "humana", pero podemos considerar que "Persona" es todo ente capaz de adquirir derechos o contraer obligaciones. Tal calificación jurídica no es otorgada por ese "ente" en si sino por el ordenamiento. En la actualidad podemos avizorar una separación de concepciones. Por un lado la noción de "persona" como una construcción jurídica dada por el derecho; por el otro, el término "humano" como realidad natural. La conceptualización de la primera no se agota con el género humano<sup>21</sup>, por lo que consideramos que puede plantearse el supuesto de reputar como "persona" y sujeto de derecho lo que la norma jurídica considere.

Para que dicha norma sea aplicable y acorde lógicamente, debe calificar como tal al ente que pueda ser parte de relaciones dentro del ordenamiento, portando "humanos" como "no humanos" pueden ser especies dentro del género "persona".

Esta nueva construcción de "persona física no humana" comparte con la humana la característica innata de ser seres vivos y sintientes, diferenciándose por no tener rasgos de humanidad, lo que también conllevaría demostrar que los humanos no son los únicos con intereses y que la satisfacción de los mismos de cada especie hace al equilibrio ecológico, biológico y social<sup>22</sup>.

Siendo el derecho una herramienta de convivencia y no una disciplina de compartimentos estancos nos brinda un marco abierto de posibilidades como la vida misma, beneficiándonos con una enumeración que no es taxativa, manteniendo abierta la posibilidad de incorporar especies por consenso, avances científicos, aportes doctrinarios y consideraciones morales y éticas, sin quedar atados a dogmas<sup>23</sup>.

#### **V. Derechos.**

Considerar a los animales como sujetos de derechos no significa otorgarles los mismos derechos que a los humanos. Para ello, evitando incurrir en una discriminación injustificada entre distintas

---

<sup>20</sup> <http://www.lavozdelpueblo.com.ar/nota-50133-reforma-de-la-ley-de-proteccion-animal>

<sup>21</sup> D'ONOFRIO HÉCTOR FACUNDO; "Persona no humanas..."; op. Cit. página 1.

<sup>22</sup> BIGLIA, GERARDO; "Los sujetos de derecho..."; Op. Cit. página 10.

<sup>23</sup> GIL DOMINGUEZ, ANDRÉS; "El estado constitucional y convencional de derecho en el Código Civil y Comercial"; 2da edición; Buenos Aires; Ediar; 2016; página 66.

especies—especismo— es necesario realizarlo bajo el principio de igual consideración<sup>24</sup>, denominado también como principio de similitud. Este consiste en tratar de forma similar, situaciones similares, amparando de la misma forma los mismos intereses y otorgando la misma protección jurídica<sup>25</sup>. Claramente lo que se busca no es tratar de la misma forma a personas humanas como no humanas por el simple hecho de ser tal, sino que el propósito es imponer la paridad de tratamiento en los intereses comunes<sup>26</sup>. Ello se aprecia en la sentencia antes mencionada del chimpancé Cecilia, en la cual la jueza expresa “Los animales deben estar munidos de derechos fundamentales y una legislación acorde con esos derechos que ampare la particular situación en la que se encuentran”<sup>27</sup>.

Respecto de las obligaciones, no son un requisito infaltable e inexcusable para ser considerado como sujeto de derecho. Esto deviene por la interpretación de la “o” en la frase que una vez estuvo codificada y era tomada por la doctrina; además siguiendo el Esbozo de Freitas se le atribuye la categoría de persona a quien detenta como característica la posibilidad de adquirir derechos, sin agregar la contracción de obligaciones porque estas últimas son una especie del genero derecho.

## **VI. La familia como constructo cultural.**

El estudio de las familias no es propio del derecho. La sociología y la antropología fueron las pioneras en intentar comprender el entramado de esta institución que trasvasa a la sociedad. Lejos en el tiempo quedaron las teorías del siglo XIX de Le Play y Proudhon que consideraban a la familia como una “célula básica de la sociedad”<sup>28</sup>. A través de esta concepción familiar aferrada en el elemento biológico, se consideraba que este instituto era preexistente a la historia de la humanidad. Por esta razón, el sistema jurídico debía limitar su regulación a los cánones dictados por el derecho natural<sup>29</sup>. Estas tesis se vieron superadas por concepciones que anclan a la familia ya no en posiciones iusnaturalistas, sino como un producto eminentemente histórico-cultural. Aquí, dicha institución ya no tiene un interés autónomo sino la personalidad de quienes la integran es lo que cobra relevancia a la hora de la suscitación de colisiones de derechos<sup>30</sup>.

---

<sup>24</sup>BIGLIA, GERARDO; “*Los sujetos de derecho...*”; Op. Cit; página 12 y 13.

<sup>25</sup>POCAR, VALERIO; “*Los animales no humanos. Por una sociología de los derechos*”; 1ª ed; trad. Laura N. Lora; Buenos Aires; Ad-Doc; 2013; páginas 43 y ss

<sup>26</sup>Idem; página 53.

<sup>27</sup>Tercer Juzgado de Garantías del Poder Judicial de Mendoza – “Presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto de Chimpancé `Cecilia-sujeto no humano””, página 34.

<sup>28</sup>MICHEL, ANDRE; “*Sociología de la familia y del matrimonio*”; Ediciones Península; Barcelona, 1991; página 23.

<sup>29</sup>BARRIO GALLARDO, AURELIO; “*Autonomía privada y matrimonio*”; REUS; Madrid; 2016; página 9.

<sup>30</sup>Idem; página 14.

Estos paradigmas contemporáneos trastocan completamente las ideas que se construían alrededor de las familias. De esta manera, el entorno que las envuelve cobra especial relevancia a la hora de su análisis y comprensión. Es que los cambios políticos, económicos, culturales y sociales redefinen las características propias del instituto, provocando que sus elementos constitutivos se modifiquen al compás de los factores externos. Sin embargo, lo antedicho no implica considerar a las familias como una simple caja de resonancia, sino que ellas poseen una participación activa en las transformaciones antedichas<sup>31</sup>.

Reafirmando lo antes señalado, consideramos que la familia es una construcción dada por la cultura. Una lectura transversal de esta institución permite señalar que en ella se “forman generaciones mediando entre la estructura social en un momento histórico dado y el futuro de esa estructura social”<sup>32</sup>. Ahora bien, el elemento cultural no se encuentra inserto sólo en el modo de analizar a la familia desde la óptica de la sociología o la antropología, sino que también puede observarse desde el fenómeno jurídico. Ello se debe a que el derecho y la cultura se encuentran fuertemente enlazados, siendo en nuestra opinión, elementos inescindibles. En este sentido se ha expresado Moisset de Espanés, al sostener que “el derecho es un producto cultural en el que se reflejan las tendencias que señalan las líneas de evolución de un grupo social. El Derecho no es extraño a los cambios que esa evolución trae aparejados y debe —para cumplir sus funciones— adecuarse a las nuevas situaciones, proporcionando criterios de solución de conflictos que sean acordes con las particulares necesidades del momento histórico”<sup>33</sup>. Considerar al derecho como cultura, permite poner de manifiesto la problemática de un pueblo en un determinado momento histórico determinado, con una forma especial de sentir y valorar<sup>34</sup>.

El cruce entre ambos elementos nos obliga a delimitar el concepto de cultura. Existiendo diversas definiciones de ella, hemos optado por la construcción que realizó Clyde Kluckhohn, quien entiende que son aquellos “proyectos de vida históricamente creados explícitos e implícitos, racionales e irracionales, que pueden existir en un tiempo dado como guías potenciales para el comportamiento de

---

<sup>31</sup> SEGALÉN, MARTINE; “*Sociología de la Familia*”; Eudem; Mar del Plata; 2013; página 17.

<sup>32</sup> JELIN, ELIZABETH; “*Familia: crisis y después...*” en WAINERMAN, CATALINA; “*Vivir en familia*”; Unicef/Losada; Buenos Aires; 1994; página 41.

<sup>33</sup> MOISSET DE ESPANÉS, LUIS; “*Cambio social y cambio legislativo*”; Anuario de Derecho Civil, 1980 – I; página 114.

<sup>34</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, CARLOS; “*Derecho y persona*”; Astrea; Buenos Aires; 2015; página 12.

los hombres”<sup>35</sup>. De esta forma, Beals y Hoiyer señalan que el elemento cultural se compone de dos pautas: las ideales que definen aquello que los miembros de una sociedad harían o dirían en situaciones particulares si se acatasen las normas establecida por su cultura; y las comportamentales que provienen de aquellas observaciones de cómo las personas se comportan ante ciertos actos<sup>36</sup>.

Delimitado el concepto de cultura, resta resolver el interrogante acerca de qué es lo que entendemos por familia. Creemos que no resulta conveniente entablar una definición de este instituto. Ello se debe a que el elemento cultural y la institución familiar se hallan ínsitamente relacionadas. De esta manera, las variantes que se suscitan en aquel provoca que los elementos constitutivos de la última fluctúen, produciéndose diversas formas de familias que responden a caracteres propios y diferentes entre sí. En este sentido, podemos señalar que existen tantos moldes como realidades sociales haya.

## **VII. Las diversas formas familiares.**

La contemporaneidad en la que estamos inmersos permite avizorar la existencia de una pluralidad de conformaciones familiares que coexisten en un mismo tiempo y espacio<sup>37</sup>. Estos diversos modos de organización familiar hicieron que se tornara necesario realizar una readecuación de la terminología utilizada, con la finalidad de que el lenguaje sea omnicomprensivo de las diversas realidades. Ello se debe a que las palabras no son neutras, a través de ellas se construyen conceptos y se delimitan campos de acción. Por esta razón, gran parte de la doctrina ha considerado conveniente utilizar el término “familias” para hacer referencia a la multiplicidad de modelos que puedan darse en la realidad social.

El paso del singular al plural en lo atinente a las diversas configuraciones familiares, ha provocado que desde la sociología se vaticinara respecto a la existencia de una verdadera “crisis” de la familia. Estas posturas, que dividieron a los sociólogos, son explicadas en forma clara por Jelin<sup>38</sup>. Ella sostiene que la respuesta a aquel interrogante dependerá del lente con el que se observen las transformaciones de aquellas construcciones. Si se hace referencia a la familia tradicional, no cabría dudas de estamos en presencia de una verdadera crisis identitaria. En cambio, si se hace hincapié en la

---

<sup>35</sup> ARRUBIA, EDUARDO; “*Derecho y cultura: hacia una antropología jurídica del derecho a la identidad de género*”; en “Género e identidad de género: regulación y perspectivas”; Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires; En prensa.

<sup>36</sup> Idem.

<sup>37</sup> SCHIRO, MARÍA VICTORIA; “*Responsabilidad por daños intrafamiliar*”. Astrea; Buenos Aires; 2017; página 22.

<sup>38</sup> JELIN, ELIZABETH; “*Familia: crisis y después...*” op. Cit; página 24



democratización de las relaciones familiares y en el “derecho a tener derechos”, la respuesta será negativa. Desde nuestro lugar, nos parece más acertada la segunda postura.

Este abanico de configuraciones que permitió la puesta en jaque de la unicidad familiar, demuestra que la pluralidad de estrategias variará según las regiones, las clases sociales y los subgrupos que existan en el interior de cada sociedad<sup>39</sup>. Los diversos modos de conformarla ya no se encuentran sujetos únicamente al lazo biológico; la afectividad poco a poco comenzó a ganar terreno. Es que, a diferencia de las construcciones sociales tradicionales, en las familias contemporáneas ambos elementos ya no son inescindibles. La importancia, y hasta quizás preeminencia, que en la realidad social las personas le han otorgado al afecto al momento de conformar relaciones familiares, ha demostrado que el modelo único que desde antaño era considerado válido se encuentra en vías de extinción.

Ahora bien, la visibilización de estas nuevas configuraciones contemporáneas permite interrogarnos si las familias únicamente deben estar conformadas por personas humanas o si, por el contrario, podría pensarse en construcciones familiares entre ellas y personas físicas no humanas. En razón de lo expuesto, creemos que es dable comenzar a imaginar la segunda postura. Será la legislación la que deberá establecer los límites y el rol que ocuparán cada uno dentro de la institución en análisis. Lo cierto es que las fluctuaciones sobre las que se halla inmersa la sociedad contemporánea obliga a repensar los institutos sobre los que se ancla, intentando no caer en aquellos conservadurismos morales que buscan enjuiciar de manera tradicional a aquellos problemas relacionados con la vida social<sup>40</sup>. La discusión deberá ser, entonces, jurídica.

Si bien nos pronunciamos a favor de la inclusión de las personas físicas no humanas como sujetos que pueden integrar jurídicamente las relaciones familiares, creemos que no todos los animales podrían ser parte de ella. En el camino de la construcción de estas primeras afirmaciones, comenzamos con las reflexiones sobre la distinción que realiza el Diccionario de la Real Academia Española en lo referente a “animales domésticos” y “animales domesticados”. En cuanto al primer término<sup>41</sup>, esta obra lexicográfica los define como aquellos que se crían en compañía del hombre o en su mismo hogar. Por

---

<sup>39</sup> MICHEL, ANDRÉE; “*Sociología de la familia...*” op. Cit., página 7.

<sup>40</sup> UGARTE PÉREZ, JAVIER; “*Nuevas soluciones para viejos problemas. El discurso conservador frente a la familia homoparental*” en ELÍAS, MARÍA FELICITAS; “*Nuevas formas familiares. Modelos, prácticas, registros*”. Espacio Editorial; Buenos Aires; 2011; página 68.

<sup>41</sup> Diccionario de la Real Academia Española. <http://dle.rae.es/?id=E6SHWSY>

otro lado, conceptualiza al segundo vocablo<sup>42</sup> como aquel ser salvaje que, producto del accionar del hombre, se acostumbró a la vista y compañía de él. Esta distinción también fue receptada por la Declaración Universal de los Derechos del Animal<sup>43</sup>. Allí se utiliza el carácter de compañero para hacer referencia a los animales domésticos, asignándoles a los animales domesticados la característica de la convivencia con el ser humano. Este instrumento reserva el término “animales salvajes” para aquellos que poseen el derecho a vivir en su ambiente natural.

La diferenciación realizada en el párrafo anterior nos servirá para delimitar aún más la postura que venimos esgrimiendo respecto a la posibilidad de establecer relaciones familiares entre personas humanas y personas físicas no humanas. Por ello consideramos que los domésticos y los domesticados serían, en principio, hacia los cuales se debería extender esta construcción sociocultural, en razón de que la idiosincrasia de nuestra sociedad permite establecer una relación cercana con los primeros a los que se le otorga, en muchos casos, un status social de integrante de la familia. Ello ha generado diferentes conflictos —que muchos llegan a ser litigio— entre personas humanas respecto a la “tenencia” y al régimen de comunicación entre ellas y las personas físicas no humanas. Por otro lado, las características propias de nuestro país ha llevado a pensar que limitar la característica que intentamos que se le atribuya a estos animales únicamente a los domésticos pecaría de restrictivo. En muchas zonas rurales, el carácter que se les otorga a los caballos, por ejemplo, resulta en muchos casos asimilable a la relación que se crea con un perro/a o gato/a. Por esta razón, creemos, que tanto los domésticos como los domesticados deberían tener una tesitura similar.

Por último, somos conscientes de que existen límites en relación a la temática, no todos los animales podrán conformar relaciones familiares. Su restricción estará dada por las leyes que protegen a aquellos que se encuentran en vías de extinción o cuyo comercio, tráfico y/o “tenencia” está prohibida, para así evitar que catalogarlos como integrantes de familia implique un perjuicio.

---

<sup>42</sup> Diccionario de la Real Academia Española. <http://dle.rae.es/?id=E6OIFvN>

<sup>43</sup> Declaración Universal de los Derechos del Animal, adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por las Ligas Nacionales afiliadas tras la 3º Reunión sobre los derechos del Animal, Londres, 21 al 23 de setiembre de 1977.

## Comisión N°14, Estudiantes: “Persona física no humana”

### LA PERSONA FÍSICA NO HUMANA Y LAS RELACIONES FAMILIARES<sup>44</sup>

**Autores: Maicá, Juan José<sup>45</sup> – Marmeto, Esteban<sup>46</sup> – Palay, Franco Ramiro<sup>47</sup>**

#### VIII. Conclusiones:

1. La legislación civil argentina, desde sus inicios y hasta hoy le ha negado la calidad de sujeto de derecho a los animales, atándolos a la categoría de “cosas” no respetando su condición de seres sintientes que gozan y sufren, y tratándolos al igual que a cualquier objeto carente de sensibilidad, inerte o inanimado.
2. El concepto de “persona”, como ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones, no es una cualidad natural, anterior e independiente del ordenamiento, sino jurídicamente creada, además, como tal no debe limitarse exclusivamente a la especie humana sino incluir en ella a los animales por su calidad de seres vivos sintientes.
3. Considerar a los animales como sujetos de derechos, no significa otorgarles los mismos derechos que a la persona humana. Para ello, evitando incurrir en una discriminación injustificada entre distintas especies, es necesario realizarlo bajo el principio de igual consideración, amparando de la misma forma los mismos intereses y otorgando la misma protección jurídica.
4. La importancia de la socioafectividad como elemento estructurante de las relaciones intrafamiliares, ha demostrado que no hay una única modalidad familiar válida. Por ello, y contemplando a los animales domésticos y domesticados como personas físicas no humanas, los consideramos sujetos que pueden integrar relaciones familiares.

---

<sup>44</sup>La presente ponencia cuenta con los avales de Guillermina Zabalza —Profesora asociada de Derecho de Familia y Sucesiones, Introducción al Derecho y Bioderecho, Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires— y de María Victoria Schiro —Profesora adjunta de Derecho de Familia y Sucesiones, Derecho Internacional Privado y Bioderecho, Facultad de Derecho, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires—.

<sup>45</sup>Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires. Ayudante alumno en la cátedra de Derecho de Familia y Sucesiones de la misma facultad. Becario en investigación del programa Becas en Entrenamiento en la Investigación (BEI).

<sup>46</sup>Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires. Ayudante alumno de la cátedra de Derecho de Familia y Sucesiones de la misma facultad. Becario del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN).

<sup>47</sup> Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires. Ayudante alumno de la cátedra de Derecho de las Obligaciones.